

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicación: 73001418900520210066000.  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERES RESTREPO.  
Demandado: CAROLINA RAMIREZ MENESES.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 09 de marzo de 2022, la cual indica: "Marzo 22 de 2022. En Noviembre 16 de 2021, venció el termino de cinco días para subsanar demanda. Guardo silencio". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERES RESTREPO., contra CAROLINA RAMIREZ MENESES.

**Para resolver se CONSIDERA:**

En proveído del 05 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERES RESTREPO., contra CAROLINA RAMIREZ MENESES.

**SEGUNDO:** ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose<sup>1</sup>. al interesado.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 013 fijado en la secretaría del juzgado hoy 01-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ